

San Miguel, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

Vistos:

En estos antecedentes RUC 2040248028-K, RIT T-O-103-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de veintiocho de julio del año en curso, se acogió parcialmente la demanda de cobro de prestaciones e indemnizaciones interpuesta por don Ángel Giovanni Araos Llanos en contra del Club de Fútbol Profesional Azul Azul S.A., condenando a ésta última al pago de 250.000 dólares (doscientos cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América) como indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo.

Contra el aludido fallo, el abogado don José Joaquín Laso Richards, en representación de la demandada AZUL AZUL S.A. interpuso recurso de nulidad invocando como **causal principal la de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo. De manera subsidiaria, esgrimió la causal de la letra b) del artículo anteriormente citado, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal y el artículo 1546 del Código Civil; conjuntamente con la del artículo 477 en relación al 152 bis I, ambos del mismo cuerpo legal. En subsidio, aduce la del artículo 478 e) del Código del Trabajo, por decisiones contradictorias en la sentencia definitiva; y, finalmente, también de manera subsidiaria, la del artículo 478 c) del Código del Trabajo. Solicita, respecto de todas las causales invocadas, que se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo en que el tribunal rechace en todas sus partes la demanda interpuesta, con costas del presente recurso.**

A su vez, el abogado don Oscar Fuentes Márquez, en representación del demandante, don **Angelo Giovanni Araos Llanos** también impugnó el fallo, invocando como única causal la del artículo 477 en relación al 152 bis I incisos 1°, 4° y 5°, todos del Código del Trabajo. Pide que se anule parcialmente la sentencia, dictando otra de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada al pago de la suma de US\$ 500.000.- (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), en su equivalente en moneda nacional, con costas.

Por resolución de dieciocho de agosto pasado ambos recursos fueron declarados admisibles, y el veintitrés del mismo mes se ordenó la acumulación del ingreso Corte N°405-2021.

En la audiencia de veintiuno de septiembre último intervino, por la parte demandada, la abogada doña María de Los Ángeles Fernández Sierra, y por el demandado don Oscar Fuentes Márquez, quedando la causa en estudio.

Con lo oído y considerando:

I.- Recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada.



Primero: Que el apoderado de la demandada sustenta la causal principal de su recurso, esto es, la del artículo **478, letra e)**, del Código del Trabajo, en que la interrogante planteada por la señora juez en el considerando séptimo del fallo, en orden a determinar si en el contrato suscrito con fecha 29 de julio de 2018 hubo una transferencia definitiva del jugador, lo que jamás fue parte de la discusión. Explica que el vicio contemplado en la causal invocada no se configura únicamente cuando la sentencia otorga más de lo formalmente pedido, sino que también cuando el tribunal, para llegar a la decisión, modifica la causa de pedir al punto de pronunciarse sobre cuestiones no sometidas expresamente a su conocimiento, lo que precisamente ocurrió en el caso de marras. Indica que no se estableció como hecho controvertido la fecha o momento en que se produjo el término anticipado del contrato de trabajo como erradamente planteó el fallo en análisis. Alega que la sentenciadora al razonar que el contrato entre las partes terminó antes y que hubo una renuncia anticipada a la prestación demandada, incurre en extra petita. Señala que si aquello se hubiese pedido en la demanda, su parte se hubiese defendido con la excepción perentoria de prescripción.

Segundo: Que atendida la causal alegada, es preciso decir, en forma previa, que extrapetita es un vicio que se produce cuando el juez o jueza al emitir pronunciamiento decide sobre una petición o pretensión no propuesta por las partes, es decir, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por ellas. En consecuencia, el vicio se comete en la parte resolutive. Sin perjuicio de lo dicho, se debe tener presente que es posible que el debate y el razonamiento del Tribunal pueden haber girado en torno a materias que desde sus puntos de vista eran necesarias para llegar a la conclusión, pero con esto último no se comete la infracción o, en todo caso, puede dar lugar a otro vicio de nulidad. Dicho de otra manera, se comete extrapetita cuando se *decide* sobre una controversia no planteada por las partes, que no es lo denunciado en autos, donde la recurrente solo ataca la argumentación de la Juez, pero no cuestiona en esa parte lo que en definitiva se decidió.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, basta revisar la demanda y la contestación para percatarse que la definición acerca de si hubo transferencia definitiva del trabajador, jugador de futbol, era necesaria para decidir la controversia central de la causa. En el considerando tercero se señala en el número 1 que son hechos controvertidos los términos y condiciones del contrato de cesión temporal y opción de compra de 29 de julio de 2018, celebrado por el actor, la demandada, Club de Deportes Antofagasta y Sport Club Corinthians Paulista. Este hecho en el punto uno del auto de prueba se encuentra redactado



en términos generales, de tal manera que no puede argumentarse que lo planteado por la recurrente no se encontraba contenido en la discusión.

Por las razones antes señaladas, la causal en estudio será rechazada.

Tercero: Que alega como primera causal subsidiaria, la que dice relación con la **letra b) del artículo 478** del Código del Trabajo, con relación al artículo 456 del mismo cuerpo legal, el artículo 1546 del Código Civil y conjuntamente con la del artículo 477 en relación al 152 bis I, ambos del Código Laboral. La funda en que de la prueba documental aludida en los considerandos octavo y noveno de la sentencia aparece de manifiesto que las partes de autos celebraron un contrato de cesión temporal, con fecha 29 de julio de 2018, en virtud del cual se produjo la suspensión del contrato de trabajo que las vinculaba, para que el señor Araos pudiera desempeñarse como jugador profesional de futbol en el club brasileño Corinthians y que, solo si se verificaban todas las condiciones reguladas en dicho contrato, a fines de julio del año siguiente, Corinthians podría ejercer la opción de compra, pagando a su representada la suma de 1 dólar y 500.000 de la misma moneda a Deportes Antofagasta, que fue lo que ocurrió. Señala que su parte logró acreditar, mediante su prueba testimonial y la declaración del absolvente don José Ignacio Asenjo, que toda la estructura mediante la cual se llevó a cabo la cesión temporal y posterior transferencia definitiva del jugador fue ideada por el propio demandante, no obstante, la sentenciadora se atuvo a lo declarado por el jugador en la absolución de posiciones donde señaló expresamente que no sabía del contrato temporal ni tampoco qué documentos firmó a este respecto. Alega que lo resuelto contraría la lógica más elemental y el principio de buena fe contractual así como también la teoría de los actos propios. Sostiene que la sentenciadora contravino el principio de la lógica, compuesto por el de la razón suficiente y de la experiencia al determinar que el contrato entre las partes habría terminado el 29 de julio de 2018, prescindiendo de los documentos incorporados por el propio actor por el solo hecho que el jugador declaró que no los recordaba, lo que no resiste mayor análisis. Agrega que no se atisba una argumentación sobre las pruebas en coherencia lógica con las afirmaciones de ambas partes y que constituya una "razón suficiente" para la determinación de una conclusión respecto a la terminación del contrato de trabajo al momento de la cesión temporal, en circunstancias de que ambas partes estaban contestes de que ocurrió un año después. Expone que si bien la sentenciadora tuvo por acreditado y demostrado que el contrato de cesión temporal se celebró un año antes que el contrato de cesión definitiva, luego se desdice de ello y declara terminado el contrato entre las partes al momento de la cesión temporal en virtud de extractos de la declaración del testigo Felicevich y de un audio que la contraria aportó como otro medio de



prueba. En este se escucha una declaración de Ronald Fuentes, quien fuera gerente deportivo de Universidad de Chile, pero que no participó en la operación, realizada el 27 de julio de 2018, antes de que se materializara documentalmente la estructura de la operación de Ángel Araos en el contrato de cesión temporal de fecha 29 de julio de 2018. Esgrime que como consecuencia del vicio anteriormente descrito, la sentenciadora incurre, además, en una infracción de ley, particularmente, en una falsa aplicación del artículo 152 bis I del Código del Trabajo. Ello, toda vez que los incisos cuarto y quinto de la norma sólo son aplicables en caso de terminación anticipada del contrato de trabajo y no a la cesión temporal del jugador, que en el caso de autos dio lugar al pago de 2.500.000 de dólares americanos a Azul Azul.

Cuarto: Que, en primer lugar, se debe destacar que la recurrente ha deducido la causal de la **letra b) del artículo 478** del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, **conjuntamente con la del artículo 477** del mismo Código, en la parte que se refiere a la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Haber interpuesto la causal de la manera como se ha manifestado constituye una contradicción y, por lo mismo, se anulan. En efecto, interponer la del artículo 477, ya citado, significa que la recurrente está aceptando todos los hechos establecidos en la sentencia definitiva recurrida, por lo que si se interpone conjuntamente con otra que ataca la apreciación de la prueba que permite establecer los hechos de la causa, claramente existe, como se dijo, una contradicción, que no permite a este Tribunal resolver las causales alegadas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente es un recurso de derecho estricto, en base a causales específicas que señala la ley, por lo que cada una de ellas debe ser presentada con argumentos que permitan determinar con exactitud cuál es el vicio en que se ha incurrido, de qué manera debió haberse valorado la prueba y la forma que ello influye en lo dispositivo del fallo, pero analizando el recurso queda en evidencia que, por una parte, el tratamiento que se dio a los principios de la sana crítica fue general y ambiguo y, en segundo lugar, de los argumentos vertidos queda claro que la recurrente no concuerda con el razonamiento de la juez de la causa como tampoco con las conclusiones a que arribó. De esta manera, este capítulo de nulidad también será rechazado.

Quinto: Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria, esto es, la del artículo **478, letra e)** del Código del Trabajo, por contener la sentencia recurrida decisiones contradictorias, expone la recurrente que los considerandos noveno, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto del fallo impugnado



contienen decisiones contradictorias. Expresa que, en las motivaciones novena y undécima del fallo, la sentenciadora, para sustentar la ineficacia de la renuncia anticipada efectuada por el trabajador, tuvo por acreditado que la cesión temporal del trabajador tuvo lugar el 29 de julio de 2018 y que ésta no puso término al contrato de trabajo que vinculaba al demandante con Azul Azul S.A. No obstante, en el considerando décimo tercero, la juez estimó que el contrato de trabajo no había terminado con el ejercicio de la opción de compra por parte de Corinthians el 30 de julio 2019, sino que al momento de suscribirse la cesión temporal el 29 de julio de 2018. Añade que el considerando décimo cuarto del fallo impugnado no se hace cargo de cuándo se produjo el término anticipado, sino que engloba la cesión temporal y la opción de compra como un solo acto sin mayor análisis del artículo 152 bis I del Código del ramo.

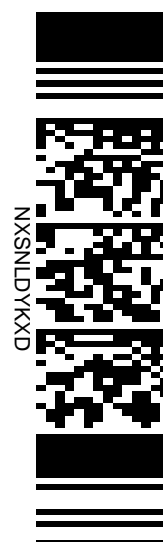
Sexto: Que, como ya se dijo, el recurso de nulidad es de derecho estricto y, por lo mismo, quien alega una causal de nulidad debe ser preciso y categórico en su fundamentación. En el presente caso la misma recurrente señala que la infracción consiste en que la sentencia definitiva contiene “decisiones contradictorias”, pero después toda su argumentación gira en torno a los fundamentos de la sentencia, lo que claramente es algo distinto y que, como ya se dijo a propósito de la extrapetita, ello puede dar lugar a una causal distinta, pero no la de la letra e) del artículo 478, ya citado. Se debe añadir, entonces, que no existen decisiones contradictorias, lo que debe verificarse en la parte resolutive de la sentencia, salvo que existan considerandos resolutive, cuyo no es el caso informado en autos. Por estas razones, esta causal también será rechazada.

Séptimo: Que respecto de la última causal invocada por el recurrente, demandado de autos, esto es, la de la **letra c) del artículo 478** del Código del Trabajo, la funda en que de aceptarse que la terminación de la relación contractual del jugador se produjo con la cesión temporal y no con el ejercicio de la opción de compra, se hace necesario modificar la calificación jurídica de los hechos respecto de la renuncia contenida en la cláusula quinta del contrato de cesión temporal del jugador. Indica que la sentenciadora califica como ineficaz la renuncia realizada por el jugador expresando que se trataría de una renuncia anticipada de derechos laborales, no obstante, de acuerdo al hecho anteriormente establecido, la renuncia se produjo en el mismo acto en que, según la sentenciadora, se habría puesto término a la relación laboral por lo que no tendría el carácter de anticipada.

Octavo: Que la juez de la causa, luego de hacer una reseña de la prueba rendida por las partes, en el considerando undécimo establece que “al momento de la suscripción del contrato de 29 de julio de 2018 de cesión temporal de los derechos del jugador se encontraba vigente el contrato de trabajo que lo ligaba



con la Universidad de Chile hasta el fin de la temporada 2021, plazo acordado en el contrato de 2 de enero de 2018 en el cual se transfiere al jugador profesional de Deportes Antofagasta a la Universidad de Chile, cuestión que ni siquiera fue discutida por la parte demandada y que queda claramente resuelta a la luz del proyecto de finiquito puesto a disposición del jugador profesional Araos Llanos – hoy demandante- el 2 de agosto de 2019, a expresa exigencia de exhibición de su parte, documento que no contiene firma alguna, y lo que es determinante, no contiene la firma del jugador profesional evidenciando con ello lo señalado precedentemente en cuanto a que la relación laboral a la fecha de firma del contrato de julio de 2018 estaba plenamente vigente el vínculo laboral del actor con la demandada, por lo que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° del Código del Trabajo que dispone que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo permite la conclusión arribada que no es más que la expresión del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales definida por don Américo Plá Rodríguez como *“la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio.”*, en la página 118 de su libro “Los Principios del Derecho del Trabajo” 3° edición actualizada de 1998, cuestión que ya fuera expuesta en la sentencia en la causa Rit 2152-2010 caratulada “Morales con Club de Fútbol Universidad de Chile” de la magistrado ALEJANDRA BEATRIZ AGUILAR MUÑOZ del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, prueba aportada por la parte demandante a estos autos.” Más aún, la juez en el motivo duodécimo expresa: “Que lo señalado en el considerando que antecede lleva a esta sentenciadora a una segunda conclusión, cual es la ineficacia de la cláusula quinta del contrato de cesión temporal y opción de compra de 29 de julio de 2018 por la cual el jugador profesional don Ángel Araos “renuncia expresamente (sic) e irrevocablemente a cualquier cantidad o porcentaje que pudiera corresponderle en virtud del presente traspaso de derechos (ya sea por acuerdo o contrato, legislación aplicable, normativa federativa o convenio colectivo) por encontrarse incluidos en los emolumentos pactados con Corinthians”, ya que como se ha dicho a esa fecha estaba plenamente vigente el contrato del demandante con la demandada, sino que además porque tanto la doctrina como la Jurisprudencia están contestes en que las renunciaciones, normalmente incluidas en finiquitos, deben ser redactadas de manera tan explícita, clara y manifiesta que no haya duda de a qué derechos contractuales y/o legales laborales se está renunciando, y conforme la redacción de la cláusula en comento, resulta evidente que es una renuncia genérica, sin contener de ninguna manera la manifestación de voluntad de renunciar a lo que el actor hoy día está demandando. Que conviene aquí señalar



que uno de los argumentos de la demandada ha sido que la cesión temporal de julio de 2018 se realizó por expresa petición del actor y de sus representantes, o más bien ante su insistencia, conforme se expone en la contestación y lo sostienen el representante legal de la demandada al absolver las posiciones que le pusiera el demandante y el testigo Pablo Ignacio Silva Urzúa, expuestos en el considerando quinto, más ello no consta en ningún documento y resulta derribado por el actor en la confesional que le pusiera la demandada cuando contesta acerca del contrato de transferencia temporal “que no sabe de eso, que solo se dedica a jugar y a entrenar, no recordando siquiera qué y cuántos documentos firmó y confirma lo que se ha concluido previamente de no haber firmado finiquito con la Universidad de Chile.” A lo anterior se debe agregar lo expuesto y concluido por la juez laboral en la reflexión décimo tercera, donde afirma: “Que conforme se ha establecido por las partes se firmó un contrato de cesión temporal el 28 de julio de 2018 del jugador profesional a Corinthians y luego el contrato de cesión definitiva de 30 de julio de 2019, y conforme se ha expresado latamente en esta sentencia, la demandada sostiene que la cesión definitiva del jugador profesional se produjo cuando se firmó el segundo contrato y Corinthians ejerció la opción de compra, momento en que su parte recibió 1 dólar americano, argumento que choca expresamente con lo señalado por el gerente deportivo de la Universidad de Chile el 27 de julio de 2018 y que consta en el considerando cuarto de esta sentencia quien afirma claramente y sin duda alguna a un medio periodístico que: “Queremos informar que Ángel Araos ha dejado la concentración de Universidad de Chile, acá en Antofagasta, producto de que Corinthians ha hecho uso de *la cláusula de salida* que tenía el jugador. Éramos socios con Antofagasta en partes iguales, y Corinthians ha llegado a acuerdo tanto con Antofagasta como con nosotros para poder hacer uso de esa cláusula. Hoy en la mañana Corinthians insistió con lo que correspondía y ahora se están viendo los contratos para firmar y el jugador ya dejó de ser de nuestra institución. Es lamentable pero le deseamos mucho éxito en este nuevo desafío.” Y agrega: “Que esta afirmación de haber hecho uso de la cláusula de salida del jugador por parte de Corinthians de Brasil queda corroborada por el testigo de la demandada don Fernando Felicevich, quien relata que la Universidad de Chile no estaba conforme con la oferta que hacía Corinthians y que quería el pago al contado de la cláusula de salida y que finalmente se logra el acuerdo pagándole a la Universidad de Chile su parte de US\$ 2.500.000 al contado, y a Deportes Antofagasta, por el 50% de sus derechos económicos US\$ 2.000.000 (que mantenía por contrato de 2 de enero de 2018) en 3 cuotas, las que detalla y que finalmente se paga el saldo de US\$ 500.000 a este último al momento de la transferencia final del jugador que ocurre, como se ha



señalado, el 30 de julio de 2019.” Termina señalando: “Que así nuevamente, este escenario sobrepasa a lo que consta en los documentos, dándose preeminencia a lo que ocurrió en los hechos por sobre lo que señalan estos últimos, que no es sino aplicación del denominado principio de la primacía de la realidad y que, acudiendo nuevamente al profesor Américo Plá Rodríguez significa “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos,” cuestión que hace esta sentenciadora, dando mayor valor a la declaración del gerente deportivo de la demandada y al testigo Felicevich por sobre lo que consta en los documentos tantas veces mencionados, indicando Felicevich que como representante de jugadores *propuso* una fórmula para que la Universidad de Chile aceptara la cláusula de salida del jugador Araos, cual fue el pago del precio de dicha cláusula al contado para dicha demandada y en cuotas para la otra cedente Deportes Antofagasta, conforme expresa detalladamente el testigo en la declaración que se transcribe de manera completa en el considerando quinto de la presente sentencia, produciéndose en los hechos la salida anticipada del jugador profesional del club Universidad de Chile.”

Por lo expuesto, la juez de la causa se ha referido a la controversia de autos razonando extensamente, aplicando las reglas de la sana crítica y llegando a conclusiones que se encuentran avaladas en los principios que indica, la prueba rendida y la argumentación que se encuentra fundada en la Ley. Por estas razones, no se observan razones para cambiar la calificación jurídica, como lo propone la recurrente, por lo que este capítulo de nulidad también será rechazado.

II.- Recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante.

Noveno: Que la parte demandante también interpuso recurso de nulidad, aduciendo la causal del artículo **477 en relación al 152 bis I incisos 1°, 4° y 5°, todos del Código del Trabajo**. Funda el recurso en que la juez interpretó erróneamente el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, al sostener que la suma sobre la cual se calcula el porcentaje mínimo legal (10%) que le corresponde por ley al Sr. Ángel Araos, por el término anticipado de su contrato de trabajo, sería en base a la suma de US\$2.500.001 que, por acuerdos previos con otro club (Deportes Antofagasta), percibió Universidad de Chile, y no en base al monto total de US\$5.000.001 que el Club Corinthians pagó a título de indemnización por el término anticipado del contrato de trabajo del Sr. Araos. Agrega que según la interpretación contenida en la sentencia impugnada, el derecho conferido por el legislador al trabajador en el artículo 152 bis I inciso 5° del Código del Trabajo, estaría supeditado al porcentaje de propiedad que el club empleador tenga sobre los derechos económicos del trabajador futbolista profesional, interpretación que



pugna con el tenor literal de la norma. Expresa que a la luz de lo indicado en los incisos 1º, 4º y 5º del artículo 152 bis I del Código del Trabajo, la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo es aquel monto indemnizatorio que una entidad deportiva paga a otra para que esta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que mantiene con un jugador, es decir, en el caso de marras, la suma total de US\$5.000.001 que Club Corinthians pagó al Club Universidad de Chile, con prescindencia de la distribución económica que hayan debido hacer los titulares de los derechos económicos sobre el pase del jugador. Ello, además, se condice con la cláusula de salida que ascendía a la suma de 5.000.000 de dólares pactada en el anexo de contrato del jugador de fútbol de 4 de enero de 2018. Alega que el hecho que el Club Universidad de Chile y Club Deportes Antofagasta hayan mantenido acuerdos o hayan sido socios en partes iguales de los derechos económicos del jugador y que hayan tenido que distribuirse la suma de US\$5.000.001 pagada por Club Corinthians no puede significar una merma o perjuicio al porcentaje mínimo legal (10%) que la ley dispuso en favor del trabajador. Expone que la sentencia yerra al interpretar que el porcentaje mínimo legal (10%) que le corresponde al jugador por el término anticipado de su contrato de trabajo se encuentra sujeto al mayor o menor porcentaje de derechos económicos que mantenga su Club empleador, y no al monto indemnizatorio que impone la ley laboral en su resguardo. Indica que el acuerdo existente entre los clubes mencionados y que perjudica al trabajador en sus derechos laborales mínimos no encuentra fundamento en la aplicación de normas laborales ni en la aplicación o interpretación de un contrato de trabajo como, dispone el artículo 420 del Código del ramo. Por el contrario, del contrato de trabajo del jugador aparece claramente establecida una cláusula de salida de 5.000.000 de dólares, circunstancia recogida en el considerando décimo tercero del fallo impugnado. Expresa que de haber sido interpretadas correctamente estas normas, tendría que haberse resuelto que de la suma total de US\$5.000.001.- pagada por el Club Corinthians, se devengó en favor de su representado el derecho a percibir, a lo menos, un 10% de aquel monto, según lo dispuesto en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, porcentaje que asciende a la suma de US\$500.000.- (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), en su equivalente en moneda nacional, acogiéndose en consecuencia la totalidad de la suma demandada.

Décimo: Que con relación a la alegación de la demandante en su recurso de nulidad la juez de la causa en el considerando décimo cuarto señaló: “Que si bien el demandante haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 152 bis I del Código del Trabajo sostiene se le adeuda la cantidad de US\$ 500.000, ello no



es así, ya que conforme consta en los latamente mencionados contratos de cesión temporal y de ejercicio de opción de compra de 28 de julio de 2018 y de 30 de julio de 2019 el total que recibió la Universidad de Chile por la transferencia del jugador profesional don Ángel Araos Llanos fue de US\$ 2.500.001, correspondiéndole en consecuencia la suma de US\$ 250.000 a lo que será condenada a pagar la demandada en lo resolutivo.”

Undécimo: Que la sentenciadora en el motivo décimo cuarto fue muy clara en señalar las razones por las cuales acogía la alegación de la demandante en esos términos. Ello encuentra su fundamento en que en el negocio, donde intervinieron tres clubes deportivos: el Club Universidad de Chile, único demandado en estos autos, solo recibió la suma de US\$ 2.500.000.-, por lo que debe responder por su parte, que dio lugar la venta de los derechos respecto del profesional, demandante en la causa, hechos que quedaron establecidos en el motivo décimo tercero, reproducido en el considerando precedente. De esta manera, se aplicó correctamente el artículo 152, letra I, del Código del Trabajo.

Al respecto, resulta oportuno también tener en consideración, que en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, se establece responsabilidad compartida en el pago de una suma de dinero, y en carácter de subsidiaria, solo en el caso del contrato de cesión temporal, para la entidad cedente y por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

En estas condiciones, si el actor estimó que debía pagársele una suma mayor, debió dirigir su demanda contra los dos clubes que percibieron algún pago producto de su transferencia, tanto si estimaba que existía respecto de ellos una obligación simplemente conjunta como si quiso esgrimir un caso de subsidiariedad; y aún en el caso si, por el contrario, entendió que debía existir solidaridad en el pago, situación en la cual debió además, así sostenerlo fundamentando en derecho tal concurrencia.

Por estas razones este recurso de nulidad será rechazado.

Por estas consideraciones, citas legales y teniendo además, presente lo dispuesto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, no se hace lugar a los recursos de nulidad interpuestos por la demandante y demandada de la presente causa en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de julio del presente año, la que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial Viviana Toro Ojeda.

Rol N°404-2021 Laboral.



Pronunciado por la Tercera Sala integrada por las ministros señora Carolina Vásquez Acevedo, señora M. Soledad Espina Otero y la fiscal judicial señora Viviana Toro Ojeda. No firman la ministro señora Espina y la fiscal señora Toro, no obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica la primera y por encontrarse ausente la segunda, respectivamente.

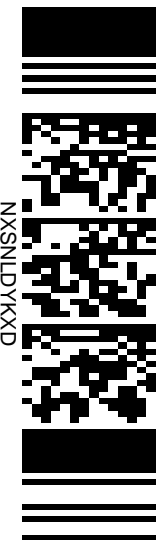




NXSNLDYKXD

Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.